

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 63001-60-00033-2023-00149
Asunto: Sentencia No. 125
Demandante: Global Group Consultores Inmobiliarios S.A.S.
Demandado: Henry Varela

Teniendo en cuenta que el demandado Henry Varela, fue debidamente notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y su término de traslado se encuentra vencido tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia anticipada, en el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

La empresa Global Group Consultores Inmobiliarios SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor Henry Varela, en condición de arrendatario del inmueble ubicado en el lote No. 9 del condominio campestre "Los ángeles del Bosque", en la vereda san Antonio del municipio de Circasia, Quindío, formulando como pretensiones las siguientes:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento con fecha de iniciación del 1º de abril del año 2022, por incumplimiento en el pago del canon desde el mes de febrero del año 2023.
2. Condenar al demandado Henry Varela a restituir al demandante el inmueble ubicado en el lote No. 9 del condominio campestre los ángeles del Bosque, de la vereda san Antonio de Circasia, Quindío.
3. Que el demandado no sea escuchado hasta el momento de consignar los cánones adeudados y los que en el futuro se llegaren a causar.
4. Que en el evento de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia se ordena la práctica de la diligencia de

entrega del inmueble arrendado a favor de Global Group Consultores Inmobiliarios SAS.

5. Que se condene en costas al demandado.

El sustento fáctico de las pretensiones es el siguiente:

1. El día 1 de abril del año 2022, Global Group Consultores Inmobiliarios SAS, por intermedio de su representante legal, entregó a título de arrendamiento al señor Henry Varela, el inmueble ubicado en el lote No. 9 del condominio campestre los ángeles del bosque, vereda san Antonio de Circasia, Quindío.
2. Las partes pactaron como canon de arrendamiento la suma de \$2.000.000, los cuales deberían ser cancelados los primeros cinco días de cada periodo contractual.
3. Como término de duración del contrato se fijaron seis (6) meses, prorrogables.
4. El demandado incumplió con su obligación de pagar el canon dentro del término convenido, adeudando hasta el momento de presentación de la demanda los meses de febrero, marzo, abril y mayo.

La demanda fue presentada para su reparto el día 9 de mayo del año en curso 2019 y se asignó a este Despacho Judicial, en la misma fecha. Posteriormente, mediante providencia fechada el 23 del mismo mes, se dispuso su inadmisión y se concedió el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para proceder a su corrección.

Una vez subsanada fue admitida mediante auto dictado el 27 de julio, ordenándose la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 numeral 3º, 292 y 301 del C.G.P., e imprimirse el trámite del procedimiento verbal sumario por disposición del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, la misma fue realizada por conducta concluyente según lo dispuesto en providencia del 5 de septiembre, finalizando el término para responder la demanda el día 27 del mismo mes, el cual transcurrió en silencio.

Finalmente, el despacho judicial realizando estricto control de legalidad a la actuación procesal, advierte suficiente la prueba documental aportada por la parte demandante en la debida oportunidad procesal (presentación de la demanda) para resolver de fondo las pretensiones, y dada la ausencia de oposición del demandado, prescinde del periodo probatorio para proferir sentencia anticipada bajo la posibilidad jurídica que ofrece el numeral 3 del artículo 384 en concordancia con el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390, el numeral 2 del artículo 278 y el inciso 3 del artículo 120 del Código General del

Proceso.¹

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe indicarse es que los presupuestos procesales para decidir de fondo se encuentran íntegramente satisfechos para la correcta conformación de la relación jurídico procesal como son: Demanda en forma, pues se satisfacen los requisitos generales y especiales de la ley procesal (art. 82, 83, 84, 89 y 384 del C.G.P.), competencia, en razón al factor cuantía y al factor territorial por el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, capacidad para ser parte y comparecer al proceso ya que se trata de un lado de una persona jurídica debidamente representada y del otro de una persona natural, de quien se presume capacidad para disponer de sus derechos y comparecer al proceso (Artículo 53 del C.G.P.)

Derecho de postulación: Fue ejercido por la parte demandante, toda vez que estuvo representada por abogada debidamente inscrita y en ejercicio de su profesión, no obstante tratarse de un proceso de única instancia habida cuenta que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

La legitimación: se satisface por ambos extremos, por las calidades de las partes, la demandante en su calidad de arrendador, tal como se desprende del contrato de arrendamiento, y el demandado en su calidad de arrendatario, sobre quien recae la prestación de pagar la renta en los términos pactados en el contrato, del cual se ha denunciado la sustracción injustificada de este deber.

Satisfechos los presupuestos procesales, se abre vía para que el despacho proceda a anunciar **el problema jurídico** a resolver así: ¿Se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para ordenar la restitución del bien inmueble reclamado por la Global Group Consultores Inmobiliarios SAS y la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ésta y el señor Henry Varela en calidad de arrendatario?

Para atender el problema jurídico planteado, este despacho judicial debe entonces destacar que las pruebas documentales traídas al presente proceso, como se itera fueron allegadas en su totalidad por la parte demandante en la oportunidad procesal que consagra el numeral 1 del artículo 384 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y 84 del código general del proceso, esto es, con la presentación de la demanda, y se les dará entonces el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11891-2018 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA: "... 2. De la regla 384, numeral 3º, del Código General del Proceso, regulatorio del juicio de restitución de inmueble arrendado, se colige que en el evento de que el demandado no formule excepciones a la demanda, el juez podrá de inmediato proferir sentencia ordenando la entrega del predio objeto de litigio al accionante..." (...) "... no solo en el evento de no oposición, al juez le es dable proferir su fallo de manera rápida y sin evacuar todo el decurso previsto; nótese, la misma ley faculta al funcionario para emitir sentencia anticipada, cuando se dan los presupuestos contemplados por el legislador para su procedencia..."

valor probatorio que consagran los artículos 243, 244, 245, 246 y 260 del Código General del Proceso, para lo cual se enlistan así:

- ✓ Poder especial.
- ✓ Contrato de arrendamiento.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal.

Respecto del demandado, se tiene que al no acudir al proceso siendo debidamente vinculado, generó entonces ausencia de oposición, y puede entonces predicarse un allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el silencio de éste permite inferir confesada la alegación indefinida de no pago de la renta denunciada por la parte demandante, pues la carga de probar lo contrario a esa realidad esta cabeza del mismo demandado.

Sobre el tema el tratadista Azula Camacho, nos ilustra así²:

“La falta de contestación de la demanda, que ocurre **por no presentarla** o hacerlo extemporáneamente, o si se formula en tiempo, pero no se demuestra el pago de la renta (si la causal invocada es la mora), se considera **allanamiento tácito**.” *(Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Complementando esa postura, los doctrinantes Luz Amanda Saenz Fonseca, Manuel Enrique Cabrera e Hildebrando Leal Pérez³, refieren:

“B. Falta de contestación de la demanda. Al tenor de lo normado en el artículo 97, inciso primero, del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto. Específicamente, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si del demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

La corte constitucional frente al tema de probar el pago de las rentas adeudadas por parte del demandado en proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en la sentencia T – 427 de 2014 señaló:

“...Cuarta. El derecho de defensa de los demandados en los procesos

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL. TOMO III. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Dr. Jaime Azula Camacho. Pag.150

³ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Decimanovena Edición. Pagina 276

de restitución de tenencia por arrendamiento. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil colombiano⁴, establece que **cuando el arrendatario alega la causal de incumplimiento por falta de pago, la posibilidad del arrendador de ser oído en el proceso, queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.**

De igual manera, el numeral 3° del mismo párrafo⁵, limita el derecho del demandado a ser oído en el juicio cuando, cualquiera que sea la causal invocada, éste no consigne a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

4.2. En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)⁶, C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía)⁷ y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra)⁸, entre otras. En dichas providencias, **la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales.**

La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la

⁴ El numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor: "2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel."

⁵ El numeral 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor: "3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"

⁶ Por medio de la cual esta Corte resolvió: "**PRIMERO.-** Declárase EXEQUIBLE el artículo 1o. num. 227 del Decreto 2282 de 1989, el cual modificó el párrafo 2o. numeral 2o. del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil".

⁷ Por la cual esta Corte declaró "**EXEQUIBLE** el numeral 3, del párrafo segundo, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1°, numeral 227, del Decreto 2282 de 1989".

⁸ Por la cual esta corporación decidió "Estarse a lo resuelto en las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996, y en consecuencia, declarar EXEQUIBLES los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 794 de 2003 'Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones'".

eficacia de tales procesos.

De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda⁹.

En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC. Así, en la precitada sentencia C-070 de 1993, se precisó que:

“... el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica.”

De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia...” **(Subrayas y negrillas del Juzgado)**

Ahora bien, la existencia del contrato de arrendamiento se encuentra debidamente acreditada y con él las obligaciones pactadas entre las partes, en honor a la autonomía privada de la voluntad (Art.1494 Código Civil), en el que de un lado Global Group Consultores Inmobiliarios SAS se obligó a permitir el uso y el

⁹ En sentencia C-070 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corte estudió el contenido del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, se expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos....”

goce del inmueble ubicado en el lote No. 9 del condominio campestre los ángeles del bosque, vereda san Antonio de Circasia, Q., a cambio de recibir como prestación el pago del precio de la renta a cargo del señor Henry Varela.

La génesis de la demanda y la pretensión de restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, se fundamenta en la negación indefinida por parte de Global Group Consultores Inmobiliarios SAS del no cumplimiento de la obligación a cargo del demandado Henry Varela en su oportunidad debida en los meses de febrero, marzo y abril de 2023, situación que a la fecha del presente pronunciamiento persiste no sólo para esas mensualidades denunciadas, sino también de las mensualidades causadas desde la presentación de la demanda habida cuenta que la ejecución del contrato es de tracto sucesivo, y tales circunstancias no han sido atendidas por el demandado en cabeza de quien se encuentra la obligación de probar una realidad contraria al tenor de lo normado en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.¹⁰ cuyos postulados encuentran respaldo en la jurisprudencia de la Guardiana de la Constitución.

Vemos entonces que en honor al principio de lo pactado obliga, consagrado en los artículos 1602¹¹, 1603¹² del código civil, constituye ley para las partes, esto es, tanto para Global Group Consultores Inmobiliarios SAS en su calidad de arrendador, como para el señor Henry Varela en su calidad de arrendatario, por lo tanto, como se ha indicado de manera reiterada, la negación indefinida de incumplimiento de la obligación del pago de la renta mensual por parte del demandado que al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$6.000.000, encontrándose en mora¹³ las mensualidades de febrero, marzo y abril de 2023, así como las causadas hasta el momento del presente pronunciamiento, comportamiento que configura el incumplimiento de los compromisos pactados en el contrato, sino que también posibilita ordenar judicialmente la restitución del inmueble materia del contrato, y la terminación

¹⁰ Código General del Proceso. Art. 384 # 4. Inc.2: **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones** y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, **cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Negritas y Subrayas del Juzgado)**

¹¹ Código Civil. Art. 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

¹² Código Civil. Art. 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. "...Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta..."

del vínculo jurídico (Código Civil Art. 2008 # 4 en concordancia con el Art. 384 # 3 del C.G.P.) ocasionado con dicho contrato, pues en gracia de discusión, la obligación del pago de la renta por parte del arrendatario también está consagrada en los artículos 2000¹⁴ y 2002¹⁵ del código civil, sin embargo, la actitud descuidada e indiferente del demandado frente al proceso trae entonces como consecuencia asumir como cierto el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, cuya carga de probar lo contrario por ley está bajo su responsabilidad.

Conforme lo expuesto, el despacho judicial encuentra que la tesis que merece el problema jurídico expuesto es que en el presente caso se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para ordenar la restitución del bien inmueble que reclama Global Group Consultores Inmobiliarios SAS y la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el señor Henry Varela en calidad de arrendatario.

Por lo anterior, como se ha mencionado se ordenará la restitución del inmueble objeto de la demanda y la terminación del contrato de arrendamiento entre Global Group Consultores Inmobiliarios SAS y el señor Henry Varela.

La restitución del bien inmueble ubicado en el lote No. 9 del condominio campestre los ángeles del bosque, vereda san Antonio de Circasia, Quindío, deberá hacerse de forma inmediata y voluntaria por parte del demandado Henry Varela por ser una obligación legal al tenor de lo normado en los artículos 2005¹⁶ y 2006¹⁷ del código civil.

En caso de que la restitución no sea voluntaria e inmediata por parte del demandado, podrá la parte demandante solicitar la entrega del inmueble objeto de restitución de forma forzada al tenor de lo normado en los artículos 308 y 309 del código general del proceso¹⁸, y desde ya se anuncia que llegado el caso la diligencia de entrega será comisionada a la Alcaldía Municipal de esta localidad, quien podrá hacer uso de la fuerza pública de ser necesario para garantizar su entrega al demandante, al tenor de la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 308 del código general del proceso.

¹⁴ Código Civil. Art. 2000: El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...

¹⁵ Código Civil. Art. 2002: El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados...

¹⁶ Código Civil. Art. 2005: El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento...

¹⁷ Código Civil. Art. 2006: La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.

¹⁸ MANUAL DE DERECHO PROCESAL. TOMO III. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. Sexta Edición. Jaime Azula Camacho. Páginas 154 y 155: "... A) Entrega del bien. Es indispensable que el demandante pida el cumplimiento de la sentencia, porque es la fase ejecutiva del proceso y corresponde seguir lo preceptuado al efecto por el artículo 308, numeral 1, del Código General del Proceso.

Por eso, no compartimos de ordenar que se practique la diligencia de la diligencia de restitución en la misma sentencia o comisionar al efecto, porque es indispensable que el demandante presente la correspondiente petición para, con fundamento en ella, proceder a señalar fecha y hora, o comisionar a un funcionario de la misma rama pero de inferior categoría lo a un inspector de policía..."

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en las mismas agencias en derecho por valor de 1 smmlv.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del inmueble ubicado en el lote No. 9 del condominio campestre los ángeles del bosque, vereda san Antonio de Circasia, Quindío, celebrado de forma escrita y con fecha de inicio el 1º de abril del año 2022, entre Global Group Consultores Inmobiliarios SAS en calidad de arrendador, y el señor Henry Varela en su calidad de arrendatario, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, que permiten con claridad establecer el incumplimiento del contrato por el no pago de la renta por parte del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA por parte del demandado Henry Varela a Global Group Consultores Inmobiliarios SAS, del inmueble mencionado en el numeral primero, el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado Henry Varela en favor de la parte demandante, la cuales deberán tasarse de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en las mismas agencias en derecho por valor de 1 smmlv.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd225e21bb9d5eb86260c9fc45c34d1e3e65bd96cef394b47698dab0013b1bd**

Documento generado en 17/10/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>